



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

5 de octubre de 2012

Núm. 14-2

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000014 Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo), así como el índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2012.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz, doña Rosa Díez González, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de agosto de 2012.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo 4, punto 2

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una frase al final del punto 4, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre. La documentación de dicho proyecto se presentará de forma conjunta a la declaración responsable o la comunicación previa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

Para asegurarse de que el declarante está verdaderamente en posesión del proyecto, además de agilizar los procedimientos de comprobación *ex post*. Así lo recomienda el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

Al artículo 12, punto 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Cuentas de situación de fondos destinadas a financiar la adquisición de material de defensa por un Gobierno extranjero [...]

6. Semestralmente se remitirá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y a la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados información sobre la evolución y situación de las cuentas de situación de fondos

[...]»

Texto que se sustituye:

«Artículo 12. Cuentas de situación de fondos destinadas a financiar la adquisición de material de defensa por un Gobierno extranjero [...]

6. Semestralmente se remitirá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos información sobre la evolución y situación de las cuentas de situación de fondos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el control parlamentario.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Garantía de la efectividad del control a posteriori.

El desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa reguladas en el artículo 4 de este Real Decreto-ley

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 3

exige que las administraciones competentes tomen las medidas adecuadas para contar con los medios de inspección pública necesarios para gestionarla correctamente. La duración de la actividad de comprobación no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de tres meses.»

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional segunda. Habilitación a las entidades colaboradoras.

Para el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa reguladas en el artículo 4 de este Real Decreto-ley, las corporaciones locales competentes podrán recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de la actividad de comprobación. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia. En cualquier caso, los interesados, a efectos de la valoración de los requisitos manifestados en sus declaraciones responsables, o en sus comunicaciones previas, podrán libremente hacer uso o no de los servicios de dichas entidades, sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de la administración competente, destinataria de la comunicación.»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno simplemente aplaza las actividades de comprobación a un momento posterior, pero eso no implica que hayan de relajarse, sino realizarse incluso con mayor cuidado, de forma que no sufran menoscabo las garantías de los consumidores ni las obligaciones de cumplimiento de la normativa, pues se trata de actividades ya puestas en marcha.

Para ello, las administraciones competentes han de contar con los medios de inspección pública necesarios, al no ser esta una actividad que convenga externalizar a empresas privadas, por formar parte del núcleo de las actividades públicas de verificación del cumplimiento de la legalidad.

El hecho de que sean a posteriori tampoco implica que puedan dilatarse indefinidamente. Además de las razones citadas en el primer párrafo de esta justificación, es preciso también garantizar la seguridad jurídica del empresario, en vez de dejarle en la incertidumbre y sujeto a posibles responsabilidades durante años. Por eso, se propone establecer un plazo máximo razonable, de tres meses, en el que sea obligatorio finalizar esas actividades de comprobación.

### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Elaboración de un Catálogo de Regulaciones Administrativas.

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas elaborará, en el plazo máximo de dos meses, un Catálogo de las regulaciones administrativas con incidencia sobre la actividad económica de las Comunidades Autónomas y las administraciones locales.

2. El referido Catálogo servirá de base para la elaboración y remisión al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de seis meses, de Proyectos de Ley estatales de simplificación y armonización de la normativa con incidencia sobre la actividad económica.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 4

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no simplifica los procedimientos para iniciar una actividad económica, tan solo traslada a un momento posterior su verificación. La raíz del problema no se toca. La actividad normativa de los 17 parlamentos autonómicos durante décadas, más la normativa de carácter local, unida a la estatal y a la europea, ha complicado enormemente la puesta en marcha y realización de actividades económicas, fragmentando además el mercado interno español. Esta cuestión ha de ser abordada, con el fin de simplificar trámites y procedimientos, lo que permitiría reducir costes empresariales y aumentar la competitividad de nuestra economía.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición derogatoria nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Queda derogado el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.»

### JUSTIFICACIÓN

Por los negativos efectos que esta Ley está teniendo sobre la conciencia fiscal y la lucha contra el fraude, además de por su carácter discriminatorio en un contexto de fuertes subidas impositivas para los ciudadanos que cumplen con sus obligaciones fiscales.

### ENMIENDA NÚM. 6

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición final segunda.

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la disposición adicional segunda.

«Disposición final segunda. — Modificación de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 5

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, queda modificada como sigue:

Uno.— La disposición transitoria segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda.— Práctica de las notificaciones en la Dirección Electrónica vial y en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico:

Las administraciones locales practicarán las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial o, en su caso, en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico antes del 25 de mayo de 2014.»

### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la posibilidad de que las administraciones locales dilaten el practicar las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial o, en su caso, en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico más allá del 25 de mayo de 2014, así como que el Gobierno pueda modificar, mediante real decreto, la previsión temporal sobre la práctica de las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial y en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico contenida en la disposición transitoria segunda.

Se trata de introducir un sistema de notificación cómodo para el ciudadano, que termine con las serias dificultades que padece en la actualidad para recibir la información sobre sus infracciones. La medida también promueve la difusión de la administración electrónica. Los costes no tienen por qué ser elevados y el plazo concedido se considera suficiente.

En caso contrario, la dilación indefinida podría dejar sin contenido la iniciativa.

### ENMIENDA NÚM. 7

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición final tercera

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la disposición final tercera en su totalidad:

«Disposición final tercera.— Modificación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público:

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se añaden dos nuevos apartados 6 y 7 en la disposición adicional primera del citado Real Decreto-ley, que quedan redactados de la siguiente forma:

6.— Cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se podrá considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013:

7.— El valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial será válido a efectos fiscales en relación con los impuestos a que se refiere el apartado 1 anterior, a partir de la fecha de presentación de la declaración y realización del ingreso correspondiente. No obstante, cuando el valor de adquisición sea superior al valor normal de mercado de los bienes o derechos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 6

~~en esa fecha, a efectos de futuras transmisiones únicamente serán computables las pérdidas o en su caso, los rendimientos negativos, en la medida que excedan de la diferencia entre ambos valores.»~~

~~En ningún caso serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a los bienes y derechos objeto de la declaración especial, ni las pérdidas derivadas de la transmisión de tales bienes y derechos cuando el adquirente sea una persona o entidad vinculada en los términos establecidos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:~~

~~Cuando sean objeto de declaración bienes o derechos cuya titularidad se corresponda parcialmente con rentas declaradas, los citados bienes o derechos mantendrán a efectos fiscales el valor que tuvieran con anterioridad a la presentación de la declaración especial.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La disposición final tercera del Proyecto de Ley recoge algunas correcciones menores a la amnistía fiscal, pero lo que procede es derogarla por sus negativos efectos sobre la conciencia fiscal y la lucha contra el fraude, además de por su carácter discriminatorio en un contexto de fuertes subidas impositivas para los ciudadanos que cumplen con sus obligaciones fiscales.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición final sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Habilitación al Gobierno para modificar el catálogo de actividades previsto en el anexo de este Real Decreto-ley.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad y con la ratificación del Congreso de los Diputados, podrá modificar el catálogo de las actividades comerciales y servicios previsto en el anexo de este Real Decreto-ley. En todo caso, procederá a revisarlo en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo.»

Texto que se sustituye:

«Disposición final sexta. Habilitación al Gobierno para modificar el catálogo de actividades previsto en el anexo de este Real Decreto-ley.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá modificar el catálogo de las actividades comerciales y servicios previsto en el anexo de este Real Decreto-ley. En todo caso, procederá a revisarlo en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo.»

### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el control parlamentario de las modificaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 7

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición final séptima.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final séptima. Habilitación al Gobierno para modificar el umbral de superficie previsto en el título I de este Real Decreto-ley.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad y con la ratificación del Congreso de los Diputados, podrá modificar el umbral de superficie aplicable, previsto en el título I de este Real Decreto-ley, con el objeto de poder extenderlo a otras superficies, adaptándose a las circunstancias del mercado y de la coyuntura económica. En todo caso, procederá a revisarlo en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo.»

Texto que se sustituye

«Disposición final séptima. Habilitación al Gobierno para modificar el umbral de superficie previsto en el título I de este Real Decreto-ley.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá modificar el umbral de superficie aplicable, previsto en el título I de este Real Decreto-ley, con el objeto de poder extenderlo a otras superficies, adaptándose a las circunstancias del mercado y de la coyuntura económica. En todo caso, procederá a revisarlo en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para garantizar el control parlamentario de las modificaciones.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso  
y Democracia**

A la disposición final octava

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«Disposición final octava. Ampliación por las Comunidades Autónomas del umbral de superficie y del catálogo de actividades.~~

~~Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo de este real decreto-ley».~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 8

### JUSTIFICACIÓN

Numerosas empresas nacionales y multinacionales operan en varias Comunidades Autónomas simultáneamente. Han de hacerlo en condiciones similares en todas ellas, para evitar la ruptura del mercado interno, la inseguridad jurídica y el incremento de costes.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2012.—**Alberto Garzón Espinosa**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz Adjunto Primero del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

El título I de este Real Decreto-ley tiene por objeto el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la supresión de las licencias comerciales de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.»

### MOTIVACIÓN

Se propone esta redacción para evitar confusiones. El objeto que se menciona en este artículo no se extiende a supuestas y diversas cargas y restricciones administrativas, sino que se circunscribe exclusivamente al ámbito municipal y a la supresión de las licencias o autorizaciones previas.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Quedan al margen de la regulación contenida en el título I de este Real Decreto-ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en cualquier figura análoga en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público estatal, autonómico o local.»

### MOTIVACIÓN

Se propone esta redacción para extender este supuesto, que inicialmente parece amparado únicamente por la legislación estatal y para los casos contemplados en la misma.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Inexigibilidad de licencia.

1. Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, deberá obtenerse una resolución expresa por parte de las administraciones o entidades del sector público, sin que ello sea óbice para que se inicien dichas actividades y servicios con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto-ley.

La resolución por parte de las administraciones o entidades del sector público deberá realizarse en un periodo reducido de tiempo, que se determinará reglamentariamente, y declarará si la actividad comercial o servicio de que se trate cumple o no con la legalidad vigente. En caso de que la resolución sea negativa se suspenderá la habilitación para el ejercicio material de la actividad o servicio y se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No podrá exigirse para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.»

### MOTIVACIÓN

Resulta necesario mantener cierto control efectivo apriorístico por parte de la administración para comprobar mínimamente que aquello que se dice que se va a realizar se corresponde con una apariencia, al menos de legalidad, por parte del interesado.

Lo que aquí se propone es obtener una resolución expresa por parte de la administración, sin que esto impida que el interesado inicie su actividad con la presentación de la solicitud y la declaración responsable o comunicación previa. Este mecanismo supone dotar de seguridad jurídica a la administración y al ciudadano. Así, presentados los documentos exigidos, se podría iniciar la actividad y la administración en un breve plazo declarar si la actividad cumple o no con la legalidad vigente.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 10

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 3, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone que la exigencia de licencia o autorización se extienda a todas las obras sujetas a proyecto, esté o no dicho proyecto sujeto a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, pues la entidad local debe autorizar las obras con carácter previo a su realización. Así, únicamente quedarían exentas de solicitud de licencia de obra aquellas obras que no necesiten proyecto (obras menores).

La exigencia de licencia de obra para todas aquellas que necesiten de proyecto está plenamente justificada. De otro modo, se introduciría un componente discriminatorio no justificado. Si se acepta la idea de un control *ex ante* para evitar que se realicen obras que luego no puedan ser legalizadas, este control debe otorgarse de la misma manera para todos los proyectos de obras de acondicionamiento de locales para la actividad comercial y de servicios.

---

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Los proyectos de obras a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente. Dichos técnicos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil en garantía de su actuación profesional.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone incorporar en el artículo 3 lo que dispone el Proyecto de Ley en el apartado 3 del artículo 4, en referencia a los proyectos de obras y los técnicos que los firman. Además, se incorpora la exigencia de un seguro al profesional que firma el proyecto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 11

### ENMIENDA NÚM. 16

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán ser acompañadas de la documentación preceptiva y contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente.»

#### MOTIVACIÓN

La declaración responsable debe acompañarse de la documentación preceptiva de acuerdo con la normativa vigente. Es decir, dicha documentación debe aportarse en el momento de la declaración.

Además, se suprime la referencia a las obras que necesiten proyecto, ya que se propone en otra enmienda que todas estas obras estén sujetas a licencia o autorización previa.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 4, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo cuatro.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Las obras que necesiten proyecto deben estar sujetas a licencia o autorización previa.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 5

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 12

En el artículo 5 se numera como apartado 1 el texto del Proyecto de Ley y se añade un apartado 2, quedando el artículo redactado como sigue:

«Artículo 5. Sujeción al régimen general de control.

1. (...)

2. Las entidades locales dispondrán de información pública, gratuita y, cuando sea posible, accesible por medios electrónicos relativa al cumplimiento y observancia de lo establecido en el título I de este Real Decreto-ley, a fin de evitar que el ejercicio de las potestades administrativas previstas en el apartado anterior impliquen efectos desfavorables a los interesados.»

### MOTIVACIÓN

Se propone este texto para impedir, en cuanto sea posible, que el ejercicio del control posterior implique tales efectos negativos.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Para poder celebrar un contrato para la ejecución de las actuaciones previstas en el apartado 1 de este artículo con un Gobierno extranjero, el Gobierno de España necesitará la autorización previa del Congreso de los Diputados.»

### MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de control del Parlamento sobre las actuaciones del ejecutivo en materia de comercio exterior de armamento, sometiendo al control previo del Congreso de los Diputados la celebración de contratos relativos al suministro de material de defensa entre el Gobierno de España y un Gobierno extranjero.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«3 ter (nuevo). El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información sobre los contratos para la ejecución de actuaciones previstas en el apartado 1 de este

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 13

artículo celebrados con gobiernos extranjeros con indicación, al menos, de los países con los que se han celebrado contratos, las actividades que cubren dichos contratos, la categoría descriptiva del material de defensa objeto del suministro y el valor de dichos contratos.

La información a que se refiere el párrafo anterior formará parte de las estadísticas que elabora el Gobierno en virtud del artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.»

### MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de control del Parlamento sobre las actuaciones del ejecutivo en materia de comercio exterior de armamento, con un control a posteriori de los contratos que se realizará por la Comisión de Defensa como una parte más del análisis de las exportaciones de material de defensa y doble uso.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional primera, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 de la disposición adicional primera queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Estado promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal o autonómico con mayor implantación la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable y de comunicación previa, a los efectos previstos en el título I de este Real Decreto-ley, pudiendo convenir las acciones de colaboración que se estimen oportunas.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:  
La Izquierda Plural**

Al anexo

De supresión.

Se suprime la agrupación 64 (Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes) del anexo de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley.

### MOTIVACIÓN

De las actividades incluidas en el Anexo para las que no se precisa licencia, las relacionadas con la alimentación deberían precisar de un control previo. Desde que se inicia la actividad hasta que se realice, en su caso, el control posterior, cabe preguntarse por las condiciones en las que se pueden estar expidiendo los alimentos. No es razonable incluir este tipo de actividades en la inexigibilidad de licencia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 14

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2012.—**Alberto Garzón Espinosa** y **Laia Ortiz i Castellví**, Diputados.—**José Luis Centella Gómez** y **Joan Coscubiela i Conesa**, Portavoces Adjuntos del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,  
CHA: La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Se suprime el artículo 27 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

#### MOTIVACIÓN

Eliminar la liberalización de horarios comerciales introducida por el Real Decreto-ley 20/2012, recuperando el redactado anterior de la Ley de horarios comerciales.

Además del grave impacto que tendrá la modificación del RDL para el comercio de proximidad y de la degradación de las condiciones laborales de los trabajadores de dicho sector que puede provocar, con esta enmienda se pretende recoger también el contenido del Dictamen 11/2012, de 22 de agosto, del Consejo de Garantías Estatutarias, que pone en duda la constitucionalidad de la medida impuesta por Real Decreto.

El Dictamen considera que «son inconstitucionales y vulneran las competencias de la Generalitat en materia de comercio (art. 121 EAC) del apartado tres del artículo 27 RDL 20/2012, en el inciso que da nueva redacción al punto 4 el artículo 5 de la Ley 1/2004, que dispone que «se consideran zonas de gran afluencia turística» hasta el final, y el punto 5 del artículo 5».

Según ese dictamen, «la fijación del nuevo límite mínimo de apertura de los comercios durante la semana en 90 horas, el cual no podrá ser restringido por las comunidades autónomas, vacía de contenido la competencia asumida por la Generalitat (art. 121 EAC), ya que no deja margen para una opción propia en este ámbito. El horario global de apertura establecido para los días laborables de la semana es tan alto (15 horas diarias) que impide el desarrollo de un «sistema singularizado» en materia de horarios comerciales, por lo que consideramos que es contrario al orden constitucional de distribución de competencias.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 15

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Alfred Bosch i Pascual y de la Diputada doña Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2012.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### FIRMANTE:

**Alfred Bosch i Pascual**  
**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nuevo artículo 2.2.

Se añade un nuevo artículo 2.2, corriendo la numeración:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las disposiciones contenidas en el título I de este Real Decreto-ley no serán de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas con competencias propias en comercio interior que tengan una legislación propia contradictoria o incompatible con lo establecido en el presente Real Decreto-ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas y, por extensión, del modelo comercial de éxito catalán. En este sentido, el presente Real Decreto-ley excede sobradamente la competencia exclusiva que el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> le otorga respecto al establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, lejos de fijar unos mínimos comerciales, impone una liberalización y desregulación —a la postre, abriendo las puertas al modelo madrileño, que apuntala el Real Decreto 20/2012— que impide al Parlament de Catalunya fijar sus especificidades comerciales que garanticen su modelo comercial.

### ENMIENDA NÚM. 25

#### FIRMANTE:

**Alfred Bosch i Pascual**  
**Teresa Jordà i Roura**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al título II

De supresión.

Se suprimen todos los artículos del título II del Proyecto de Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 16

### JUSTIFICACIÓN

Es surrealista que en un Real Decreto titulado «de liberalización del comercio» se apruebe una intervención pública estatal en el ámbito comercial del sector de la Defensa. Por otro lado, ideológicamente, no nos parece ético que el principal sector industrial que promueve el Estado para salir de la crisis sea el del armamento y, especialmente, ante el flagrante incumplimiento del artículo 8 de la Ley de Comercio de Armas. En otras palabras, nos parece vergonzoso pretender salvar la economía española sesgando vidas en países en conflicto.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procede del RDL 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1 con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

El ejercicio de actividades económicas no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo y solo se someterán a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.»

### MOTIVACIÓN

Resulta más idóneo partir de los preceptos recogidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL), en su redacción dada por el artículo 41 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El artículo 84 de la LRBL aporta una visión de conjunto para todas las actividades económicas y no crea especialidades exclusivas para la actividad comercial, lo cual resulta más sencillo en términos de simplificación administrativa, así como más efectivo en términos de impacto sobre la actividad económica general.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 17

### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el título I de esta Ley se aplicarán a las actividades económicas y a la prestación de determinados servicios, que en base a su actividad serán definidos por el Gobierno en el plazo máximo de seis meses, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil no sea superior a 300 metros cuadrados.

2. Quedan al margen de la regulación contenida en el título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en la protección del medio ambiente, del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o a la salud pública o impliquen el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, resulta más idóneo partir de los preceptos recogidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL en adelante), en su redacción dada por el artículo 41 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El artículo 84 de la LRBL aporta una visión de conjunto para todas las actividades económicas y no crea especialidades exclusivas para la actividad comercial, lo cual resulta más sencillo en términos de simplificación administrativa, así como más efectivo en términos de impacto sobre la actividad económica general.

### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 3.3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 3 con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se especificarán los proyectos de reforma y acondicionamiento que lo requieren.»

### MOTIVACIÓN

El texto actual no expresa con claridad ni la cantidad ni la denominación concreta de las licencias que se están suprimiendo, ni tampoco la legislación sectorial que cada empresario debe cumplir y conocer, ni tampoco las normas concretas que se derogan, produciendo una gran confusión a los agentes. Por esta razón se propone la elaboración de una norma complementaria posterior de carácter reglamentario que contribuya a recoger, catalogar y esclarecer las licencias relacionadas con las obras que se suprimen mediante este texto legal.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 18

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 5

De adición.

Se propone añadir en el segundo párrafo del artículo 5 el siguiente inciso final:

«Art. 5. Sujeción al régimen general de control.

(...)

... sobre la base del régimen de inspección y sanción que se dicte a tal efecto.»

(Resto del artículo igual.)

**MOTIVACIÓN**

La trasposición de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, y que inspira la filosofía de este Proyecto de Ley, impone un cambio de cultura administrativa y por ello se propone la supresión de normas legales que imponen trabas innecesarias, inoportunas o discriminatorias a los prestadores de servicios, al estilo de lo que comúnmente se llama «soft law», más típica de las culturas anglosajonas que de los países mediterráneos.

Todo ello puede resultar funcional, siempre y cuando se endurezca el régimen sancionador, clarificando con todo detalle las consecuencias de incumplir una regulación más flexible, pero que, por el contrario, ha de contar con un régimen punitivo fuerte que sea capaz de disuadir a los prestadores incumplidores, cuando la legislación ha experimentado cierta laxitud y ha visto suprimidos los controles y requisitos previos.

A la vista de que este Proyecto de Ley no contiene previsión alguna de régimen sancionador que disuada de comportamientos «irresponsables» sin coste administrativo alguno, resulta necesario introducir en norma con rango de ley la posterior inclusión de un régimen sancionador.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 y la disposición final décima

De supresión.

Se propone la supresión del los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 (título II) y la disposición final décima.

**MOTIVACIÓN**

La inclusión de materias no relacionadas directamente con el objeto de esta norma no solo constituye una deficiente técnica legislativa comparable a la de las ya suprimidas «leyes de acompañamiento», sino que conllevan un riesgo de dispersión de la normativa, restándole coherencia y dificultando su comprensión global, con el eventual riesgo, asimismo, de producir inseguridad jurídica en los intérpretes y aplicadores de las normas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 19

### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Acciones de colaboración con las Administraciones Públicas.

El Gobierno establecerá, en el plazo de seis meses, el listado de actividades económicas que se pueden acoger a la presente norma, acompañada de una ordenanza tipo para el conjunto de España. En cualquier caso se considerarán fuera de este ámbito, mientras se aprueba, las referidas a la Agrupación 64, epígrafe 642.4, de comercio al por menor, en carnicerías, carnes frescas y despojos, así como las referidas a la Agrupación 97. Servicios personales, Epígrafe 971.1, referidas a tinte, limpieza en seco y lavado.

En el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las actividades de servicios, las Administraciones Públicas cooperarán para promover la elaboración de una ordenanza tipo en materia de actos de control e intervención municipal.

Los procedimientos y trámites para la implantación de las actividades comerciales deberán ser claros y darse a conocer con antelación. A este respecto, las Administraciones Públicas revisarán los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento de actividades comerciales con el objeto de impulsar su simplificación.»

### MOTIVACIÓN

La enmienda introducida pretende prescindir de especialidades propias solo de la actividad comercial y recuperar la visión general y global de la actividad económica, afianzar la seguridad jurídica y unificar el procedimiento en todas las actividades económicas.

Las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un Anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el Anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión, puesto que pueden verse mezcladas en un mismo anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional segunda

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 20

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Al objeto de garantizar la necesaria transparencia, se creará un Registro Nacional de Entidades colaboradoras que efectúan, entre otras, el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos contenidos en las “declaraciones responsables”. En este registro, de carácter público, se incluirá el listado de todas las entidades colaboradoras que operan en el territorio nacional. Asimismo, se harán constar en este registro aquellas entidades que incurran en alguna infracción, especificando la gravedad de la misma, así como la inhabilitación, que en su caso haya podido derivarse de un procedimiento sancionador previo.»

### MOTIVACIÓN

La creación con efecto informativo de un registro de prestadores que sean cumplidores de buenas prácticas resulta un complemento que va en línea con las medidas de calidad administrativa que incluye el cambio de cultura supuesto por la trasposición de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. Por otro lado, este registro público resulta coherente con el recientemente Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Régimen sancionador.

El Gobierno presentará, en el plazo máximo de seis meses, un Proyecto de Ley de régimen sancionador que regule las infracciones y sanciones aplicables a las declaraciones responsables, bien cuando estas sean incompletas, bien cuando contengan datos no veraces o falsos. Para ello tendrá en cuenta la graduación establecida en el artículo único, apartado once, de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ponderando la gravedad del daño, sus consecuencias económicas y la reincidencia, pudiendo las entidades colaboradoras perder, en su caso, su capacidad de emitir informe, certificación, comunicación o declaración; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de esta actuación pudiera derivarse.»

### MOTIVACIÓN

La trasposición de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior impone un cambio en la cultura administrativa; por un lado, se propone la supresión de normas legales que imponen trabas innecesarias, inoportunas o discriminatorias a los prestadores de servicios, al estilo de lo que comúnmente se llama «soft law», más típica de las culturas anglosajonas que de los países mediterráneos.

Todo ello puede resultar funcional, siempre y cuando se endurezca el régimen sancionador, clarificando con todo detalle las consecuencias de incumplir una regulación más flexible, pero que, por el contrario, ha de contar con un régimen punitivo fuerte que sea capaz de disuadir a los prestadores incumplidores, cuando la legislación ha experimentado cierta laxitud y ha visto suprimidos los controles y requisitos previos.

El carácter máximo del plazo de seis meses guarda suficiente coherencia con la extraordinaria y urgente necesidad que apreció el propio Gobierno para la aprobación de esta norma, para la que se utilizó el precepto contenido en el artículo 86 de la Constitución por el que se regula el mecanismo del Real

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 21

Decreto-ley. Con el propósito de compatibilizar la urgencia con la también necesaria seguridad jurídica para los operadores, las entidades colaboradoras y la propia Administración, en el ejercicio de la responsabilidad que le es propia, es preciso que el régimen sancionador aparejado a estas nuevas disposiciones sea dictado a la mayor celeridad.

### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición derogatoria segunda (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogados el apartado tercero.uno del artículo 1, la disposición adicional primera y la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.»

### MOTIVACIÓN

El apartado tercero.uno del artículo 1, la disposición adicional primera y la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, regula la declaración tributaria especial, denominada «amnistía fiscal», que beneficia de manera injusta a los contribuyentes de mayor capacidad económica, penalizando a aquellos que cumplen con la Hacienda Pública.

Debe rechazarse de forma absoluta tal «amnistía fiscal» pues, de un lado, premia a los defraudadores y, de otro, constituye una medida contraria a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución que expresamente prevé que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad».

### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera.

### MOTIVACIÓN

La disposición final tercera del Decreto-ley 19/2012 añade dos nuevos apartados 6 y 7 a la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. La disposición adicional del Decreto-ley citado en último lugar regula la denominada «amnistía fiscal».

La nueva regulación pretende abordar dos aspectos específicos. De un lado, permitir que cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real se pueda considerar titular a este último, siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013 y, de otro, determinar el valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial a efectos de la cuantificación de futuras ganancias o pérdidas patrimoniales, aplicando el valor de mercado aunque el valor de adquisición declarado sea superior.

En la primera modificación tiene una influencia directa el Dictamen del Consejo de Estado de 24 de mayo de 2012, relativo al proyecto de Orden por la que se aprueba el Modelo 750, Declaración Tributaria Especial, que realizó la siguiente observación:

«La disposición adicional primera del RDL 12/2012 habilita para completar el contenido de la regularización fiscal que establece, no para incidir en la titularidad de los bienes y derechos objeto de la regularización fiscal. La última frase del apartado "... siempre que se llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013" incluye un mandato de establecer una correspondencia entre titularidad jurídica y real en un plazo determinado que no parece que quepa incluirlo en el ámbito de la habilitación legal, por lo que debe ser suprimida.»

Como puede observarse, el desarrollo normativo de la citada Orden no tenía cobertura legal, por lo que resultaba imprescindible incluir la medida en alguna disposición de rango suficiente.

En relación con la segunda de las previsiones, se trata de introducir una cautela con la finalidad de evitar situaciones de desimposición.

Afectando ambas medidas al ámbito de la amnistía fiscal, las mismas han de ser rechazadas tomando en consideración la impugnación global de dicha amnistía.

---

**ENMIENDA NÚM. 36****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta.

**MOTIVACIÓN**

La inclusión de materias no relacionadas directamente con el objeto de esta norma no solo constituye una deficiente técnica legislativa comparable a la de las ya suprimidas «leyes de acompañamiento», sino que conllevan un riesgo de dispersión de la normativa, restándole coherencia y dificultando su comprensión global, con el eventual riesgo, asimismo, de producir inseguridad jurídica en los intérpretes y aplicadores de las normas.

---

**ENMIENDA NÚM. 37****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

A las disposiciones finales sexta, séptima, octava y al anexo

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 23

Se propone la supresión de la disposición final sexta, la disposición final séptima, la disposición final octava y el anexo.

### MOTIVACIÓN

No genera certidumbre y seguridad jurídica a los agentes empresariales la habilitación al Gobierno para revisar el umbral de superficie de 300 metros y el catálogo de actividades sujetas a la aplicación de este texto legal, que se atribuye la potestad de variarlo unilateralmente; y no se queda ahí, sino que también le atribuye esa potestad a las Comunidades Autónomas, con lo que la inseguridad y la arbitrariedad con la que se pudiera aplicar el Proyecto de Ley 19/2012 complicaría, y mucho, la actividad económica en nuestro país, abundando en la dispersión normativa que se pretende corregir a través de la simplificación de este texto legal.

No tiene sentido elaborar un proyecto de Ley de unidad de mercado, como pretende aprobar el Ejecutivo, al mismo tiempo que se habilita a Gobierno y Comunidades Autónomas a que desarrollen requisitos cada uno de manera independiente, en materia de licencias comerciales, cuando se está argumentando que el sector comercial es parte importante para la dinamización de la actividad económica nacional.

Por otro lado, las licencias municipales de actividad y apertura se regulan a través de ordenanzas urbanísticas, donde lo que se verifica es si la instalación en función de la actividad a realizar en ella es inocua o calificada (en el sentido de que pueda ser considerada molesta, insalubre, nociva o peligrosa). Por ello, el anexo que esta norma incluya no puede partir para la simplificación y eliminación de licencias municipales de actividad de un anexo que no contenga o distinga entre actividades calificadas o inocuas, como aquí se ha hecho al reproducir el anexo del IAE, y que está diseñado con otro fin. Ello induce a confusión, puesto que pueden verse mezcladas en un mismo anexo actividades inocuas y calificadas. De hecho esto se ha planteado ya, respecto del Grupo 642 y 971, donde podemos encontrar una serie de actividades para las que se están eliminando con carácter previo todas las licencias y que no tienen el carácter de inocuas, pudiendo encontrarnos con que una vez abierto el establecimiento, este genera problemas de seguridad o salud pública.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Ante la crisis financiera y económica más grave que ha conocido nuestro país, se requiere una acción integral de dinamización de la actividad económica, y no sólo de dinamización comercial. Es preciso profundizar, por ello, con más intensidad, si cabe, en el desarrollo de los aspectos que inciden en una visión integral de nuestra economía y en especial en materia de simplificación administrativa y de aumento de la competencia efectiva.

La Ley 2/2011, de Economía Sostenible (LES en adelante), contempla instrumentos para llevarla a cabo, según lo estipulado en el título II de mejora de la Competitividad y, en especial, el apartado de “simplificación administrativa”, de tal forma que, en su artículo 41, modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL en adelante), añadiendo el artículo 84 bis referido al conjunto de actividades económicas, y no solo a la subcategoría de comercio, imprecisa, que pretende infructuosamente regular el proyecto de Ley de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En la modificación que hace la LES en la LRBRL ya se establece que “el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo”; acotándose la licencia

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 24

o control preventivo, tan solo, en aquellos supuestos que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o a la salud pública o impliquen el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

Es más; en el artículo 84 ter, se reseña que “Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial”.

Es precisamente ese camino de integrar toda la actividad económica de servicios en un mismo procedimiento, lo que da, por un lado, seguridad jurídica, transparencia y establece un marco común en el conjunto del Estado. Este marco se completa con el desarrollo de una “ordenanza tipo” en función del tipo de actividad, que contendrá un catálogo general de actividades sometidas a licencia de actividad en el conjunto del Estado.

Disponer de una ordenanza tipo que parte del artículo 84 de la LRBRL permitirá mayor agilidad en la tramitación, evitándose también problemas posteriores al ciudadano y a la propia Administración causados por la indefinición y falta de claridad de la norma sobre qué licencias se están suprimiendo y sobre qué legislación sectorial se tiene que preocupar el empresario de cumplir.

En conclusión, los cambios introducidos pretenden generar seguridad jurídica, simplificación y transparencia para el emprendedor y un fomento integral de la actividad económica, ya impulsada en la Ley de Economía Sostenible, para fomentar la generación de iniciativas y la creación de empleo, partiendo del artículo 84 de la LRBRL, y creando un catálogo nacional de actividades clasificadas, comerciales y no comerciales que afectan a la economía total en su conjunto.»

### MOTIVACIÓN

Este Proyecto de Ley, que se ha tramitado con el objeto de mejorar la redacción del Real Decreto-ley 19/2012 del cual parte, no expresa con claridad ni la cantidad ni la denominación concreta de las licencias que se están suprimiendo, ni tampoco la legislación sectorial que cada empresario debe cumplir y conocer, ni tampoco las normas concretas que se derogan, ya que la disposición derogatoria de esta norma ha sido redactada con carácter genérico, es decir, que tampoco lista las normas que esta Ley suprime o deroga.

El Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso entiende que las enmiendas presentadas no han contribuido a subsanar la falta de claridad en el ámbito objetivo de esta norma y consideramos que no cumple su función de simplificación de la actividad empresarial que pretende, sino más bien todo lo contrario; puesto que ahora el empresario tiene que manifestar, a través de una declaración responsable, que es fiel cumplidor de una legislación que probablemente no conoce, y encima asuma alguna sanción posterior cuando se le practique la correspondiente inspección a posteriori.

Por ello, se considera más oportuno y más útil para la economía en general introducir la idea de simplificación para todas las actividades económicas, y no solo para el comercio, y además ahondar en la reducción de plazos y en el diseño eficiente de los procedimientos administrativos para iniciar una actividad comercial.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz, doña Rosa Díez González, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, añade las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2012.—**Rosa Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión, Progreso  
y Democracia

A la disposición adicional primera

De adición.

Texto que se propone:

De adición de un segundo inciso a la disposición adicional primera.

«1. El Estado promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable y de comunicación previa, a los efectos previstos en el título I de este Real Decreto-ley, pudiendo convenir las acciones de colaboración que se estimen oportunas.

Este modelo tipo de declaración responsable y de comunicación previa incluirá la documentación técnica o de otro tipo que deba acompañar la declaración responsable o comunicación previa del solicitante. No podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público otra documentación adicional que la señalada en ese modelo para tramitar la solicitud. Todo ello sin perjuicio de los requisitos de documentación a que haya lugar para que la administración competente pueda realizar, en su caso, el ejercicio de la función de control posterior.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión de un modelo tipo de declaración responsable y de comunicación previa es un elemento vital para garantizar que la reforma planteada en esta Ley se lleve a cabo realmente. Sin embargo, el Proyecto de Ley olvida que, en muchos casos, la solicitud deberá ir acompañada de documentación técnica o de otro tipo. Si el proyecto se limita a prever la colaboración del Estado con la FEMP en el modelo tipo de solicitud y deja pendiente del desarrollo normativo de cada una de las Administraciones Públicas ante las que se deba presentar la solicitud la concreción del tipo de documentación necesario (para el caso de servicios de ámbito nacional, serían más de 8.000 municipios), la reforma será papel mojado.

Es necesario precisar ya en esta Ley quiénes serán los responsables de concretar ese elemento imprescindible, y para ello la mejor opción es que sea el Estado a través del Departamento ministerial sectorial correspondiente, en colaboración con la FEMP.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión, Progreso  
y Democracia

A la disposición adicional primera

De adición.

Texto que se propone:

De adición de un apartado 3 a la disposición adicional primera.

«3. El Estado promoverá la puesta en marcha e implantación de mecanismos de tramitación telemática y ventanilla única que ayuden a potenciar los positivos efectos de la simplificación normativa derivados de las medidas previstas en el título I de este RDL y en los anteriores apartados

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 26

de esta disposición adicional. Con esta actuación el Gobierno contribuirá de manera eficaz al cumplimiento de la Ley de Acceso Electrónico, que prevé la implantación de mecanismos de tramitación electrónica en las Administraciones Públicas para la reducción de cargas administrativas y eliminación de ineficiencias, tanto para las Administraciones públicas como para los administrados.»

### JUSTIFICACIÓN

Es el momento de aprovechar esta reforma para ayudar a las Entidades locales a dar cumplimiento a la Ley de Acceso Electrónico, aprovechando que el régimen de comunicación y declaración responsable, junto con la previsión de ordenanzas tipo y modelos tipo de solicitudes, va a facilitar la aplicación de mecanismos de ventanilla única (todas las solicitudes tendrán un formato normalizado) y de tramitación electrónica (puesto que lo único necesario es que la comunicación o declaración responsable llegue a la administración pública competente).

Bajo el régimen de licencia previa, cualquier mecanismo de tramitación electrónica exigía la previsión de una vía de respuesta de la Entidad local, y por tanto, que la Entidad local instalase previamente aplicaciones informáticas y demás elementos necesarios para tramitar en tiempo y forma la petición y dar una respuesta explícita a la solicitud.

Bajo el régimen de comunicación o declaración responsable, basta con que exista un mecanismo de comunicación hacia la administración pública competente, que sea complementado con una labor inspectora y sancionadora adecuada.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios (procedente del RDL 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2012.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 41

#### FIRMANTE:

**Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto por el siguiente:

«1. Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y de servicios definidos en el artículo anterior, será aplicable la normativa autonómica de desarrollo de esta Ley, que regulará las condiciones para obtener la licencia, autorización o título administrativo habilitante cuando dicha normativa estime necesario someter a un control previo el inicio de la actividad comercial, para verificar la adecuación de la misma a la normativa urbanística, laboral o a la ordenación comercial o, en su caso, realizar la comunicación previa al inicio de dicha actividad comercial, cuando no concurren circunstancias que requieran practicar un control administrativo previo.

En todo caso, en los casos que, según las normas de ordenación comercial vigente, se hubiese declarado la existencia de zonas saturadas o con alto nivel de concentración de la oferta comercial será exigible la solicitud previa de licencia al inicio de la actividad comercial.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 27

2. Los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios serán tramitados conforme a la legislación autonómica correspondiente.

3. La realización de obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial estarán sujetas a la normativa urbanística autonómica y local correspondiente.»

### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la concesión de licencias comerciales al ordenamiento constitucional, remitiendo a la normativa autonómica o municipal los procedimientos para su autorización, teniendo en cuenta que la actividad comercial tiene un claro componente local, siendo incoherente aprobar una normativa tan genérica que pretenda regular de forma homogénea su funcionamiento para estructuras comerciales diversas (tanto para grandes ciudades, como pequeños núcleos de población, zonas residenciales o turísticas, etc.).

### ENMIENDA NÚM. 42

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Mixto**

A la disposición adicional final quinta bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta bis. Modificación de la Ley 1/2004, de horarios comerciales.

Uno. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

1. El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será el establecido por la legislación de las Comunidades Autónomas, que no podrá ser superior a 90 horas, excepto en los casos de comercios con régimen especial de horarios y en zonas turísticas que así lo determine la legislación autonómica.

Dos. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

1. El número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será el establecido por la legislación autonómica, que no podrá ser superior a dieciséis.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán el número máximo y mínimo, atendiendo a la limitación máxima establecida en el párrafo anterior y de acuerdo con sus necesidades comerciales, previo consenso con las entidades representativas del sector comercial.

3. Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo en que ejerza su actividad.

4. La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el máximo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

5. Para la determinación de los domingos y festivos de apertura a los que se refieren los apartados 1 y 2, las Comunidades Autónomas deberán atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para los consumidores, de acuerdo con los criterios que se regulen en la legislación autonómica correspondiente, que en todo caso podrá tener en cuenta la sucesión de días festivos, los períodos de rebajas, las fechas de afluencia turística o las campañas de mayor actividad comercial, entre otros.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 28

Tres. Los apartados 1 y 2 del artículo 5 quedan redactados del siguiente modo:

1. El régimen de apertura horaria de determinados establecimientos comerciales, como los dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, será regulado en la normativa autonómica, en atención a las necesidades comerciales y los criterios de ordenación comercial de cada territorio.

2. Corresponderá a la legislación autonómica también determinar, en su caso, el régimen horario especial de los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, que en todo caso, deberá adecuarse a la legislación laboral y a la ordenación comercial aprobada, previo consenso con las entidades representativas del sector comercial.»

### JUSTIFICACIÓN

Realizar una adaptación de la normativa sobre horarios comerciales y apertura en domingos y festivos, dejando en manos de las CCAA, en atención a la situación concreta de su tejido comercial la regulación de los horarios comerciales, revertiendo la liberalización adoptada en el RD-ley 20/2012.

La mayor «liberalización» de horarios es perjudicial para el comercio minorista, pues, ante la caída del consumo en proporciones alarmantes, tendrá un efecto que agravará aun más esa negativa situación.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz doña Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, añade la siguiente nueva enmienda a las ya presentadas anteriormente al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2012.—**Rosa Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia.

### ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión, Progreso  
y Democracia**

Al artículo 4.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local o instalación en que ésta se desarrolla, las declaraciones responsables, o las comunicaciones previas, se tramitarán conjuntamente.»

### JUSTIFICACIÓN

La solicitud de autorización mediante comunicación o licencia propia puede no ser para un local, sino para una instalación. Con la redacción actual, no queda claro si también las solicitudes para instalaciones están incluidas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 29

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2012.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz.

### ENMIENDA NÚM. 44

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 3, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 3. Inexigibilidad de licencia.**

(...)

3. No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.»

### JUSTIFICACIÓN

Se precisa las obras excluidas del régimen de licencia previa haciendo referencia al artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) que es el que enumera las obras sometidas a proyecto.

### ENMIENDA NÚM. 45

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 4. Declaración responsable o comunicación previa.**

2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto de acondicionamiento que, en su caso, corresponda.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 30

### JUSTIFICACIÓN

Se evitan posibles contradicciones entre el apartado 2 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 3. Si se desea mantener la autorización previa para las obras que requieran proyecto de edificación conforme a la LOE la redacción del artículo 4.2 debe ser coherente con la redacción del 3.3.

### ENMIENDA NÚM. 46

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

#### **«Disposición adicional segunda. Habilitación a las entidades colaboradoras.**

Para el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa reguladas en el artículo 4 de este Real Decreto-ley, las Corporaciones Locales competentes podrán recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración comprobación y control, legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de la actividad de comprobación. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia. En cualquier caso, los interesados, a efectos de la valoración de los requisitos manifestados en sus declaraciones responsables, o en sus comunicaciones previas, podrán libremente hacer uso o no de los servicios de dichas entidades, sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de la administración competente, destinataria de la comunicación.»

### JUSTIFICACIÓN

Supone una mejora técnica de redacción, que delimita más claramente el alcance de las funciones de las entidades colaboradoras en el procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 47

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone introducir una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

#### **«Disposición adicional (nueva). Instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las instalaciones de las redes de comunicaciones electrónicas que se utilicen en la prestación de servicios disponibles para el público, con la excepción de aquellas que incurran en los supuestos previstos en el artículo 2.2.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La presente disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación a las redes de comunicaciones electrónicas de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.»

### JUSTIFICACIÓN

Para que los operadores de telecomunicaciones puedan comercializar y poner a disposición de los ciudadanos los servicios de comunicaciones electrónicas que prestan y que en última instancia constituyen el núcleo u objetivo último de la actividad comercial que desarrollan necesitan utilizar redes de telecomunicaciones que deben ser instaladas a lo largo de la geografía española.

Estas redes e instalaciones de telecomunicaciones para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben gozar de una gran capilaridad y cobertura para poder llegar a todos los ciudadanos y poder prestar los servicios con la eficacia y la calidad adecuadas.

A modo de ejemplo, en España existen más de 20 millones de líneas de telefonía fija y más de 70.000 estaciones base de telefonía móvil, que permiten que España pueda presentar uno de los mejores ratios a nivel europeo en términos de extensión y cobertura de sus redes.

A pesar de estas importantes cifras, los operadores de telecomunicaciones ya están realizando y en los próximos años van a incrementar las inversiones en infraestructuras de red para elevar de manera significativa la velocidad de transmisión de las comunicaciones que reciben los usuarios, ya sea mediante el despliegue de redes de fibra óptica, que pueden llegar hasta el propio domicilio del usuario, como mediante redes de telefonía móvil de próxima generación que permitan implantar la 4.ª generación de comunicaciones móviles (LTE), caracterizada por posibilitar unas comunicaciones inalámbricas a gran velocidad.

El facilitar el despliegue de estas infraestructuras de red, fijas y móviles, debe constituir una prioridad del conjunto de las Administraciones Públicas por las importantes externalidades positivas que producen en términos de mejores y más innovadores servicios en beneficio de los ciudadanos, mejor dotación de comunicaciones y posibilidades adicionales de negocio en los pueblos y ciudades de España, incremento de la inversión productiva, creación de empleo y aportaciones al incremento de la productividad y competitividad de la economía española.

Por todo ello, se considera oportuno extrapolar la filosofía que impregna el título 1 del Real Decreto-ley respecto de la actividad comercial minorista, consistente en la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes para el desarrollo de esta actividad mediante la supresión de licencias vinculadas con los establecimientos comerciales y sus instalaciones, y favorecer su aplicación a la actividad del despliegue e instalación de infraestructuras de red de telecomunicaciones que se utilicen en la prestación de servicios disponibles para el público.

De esta manera, para la instalación de infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o que no impliquen un uso privativo y ocupación de bienes de dominio público, no sería ya necesario obtener licencia de apertura, funcionamiento o instalación sino que sería suficiente con una comunicación previa o declaración responsable, en los términos recogidos en el Decreto-ley para los establecimientos comerciales.

Ello no quiere decir obviamente y siguiendo el régimen establecido en el propio Real Decreto-ley que la presentación de la comunicación previa o la declaración responsable no exima al operador de telecomunicaciones de tener que cumplir toda la normativa aplicable, ya sea de carácter urbanístico, ordenación del territorio o medioambiental, ya sea sectorial de las telecomunicaciones, que incluye la aprobación de proyecto técnico firmado por técnico competente en materia de telecomunicaciones, y sin perjuicio de las actuaciones ulteriores de comprobación que las distintas Administraciones Públicas puedan ejecutar en el ejercicio de sus correspondientes competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava, que queda redactada en los siguientes términos:

**«Disposición final octava. Ampliación por las Comunidades Autónomas del umbral de superficie, y del catálogo de actividades, y otros supuestos de inexigibilidad de licencias.**

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo de este Real Decreto-ley esta ley, así como determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción, que además contempla no sólo los m<sup>2</sup> por debajo de los cuales no será exigible licencia, ni la relación de «objetos sociales» de índole económico-empresarial que puedan resultar de la innovación del listado del anexo, sino la propia concepción de la necesidad o no necesidad de establecer un control previo a cualquier tipo de actividad en la que la Comunidad Autónoma haya asumido competencia. Esta Disposición hace referencia a la extensión del alcance del precepto contenido en el artículo 84 bis de la Ley 7/1985 RBRL, por parte de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone introducir una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

**«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.**

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad queda redactado en los siguientes términos:

“Se prohíbe la publicidad de bebidas con graduación alcohólica superior a 20 grados, por medio de la televisión.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a 20 grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 33

Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de 20 grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a 20 grados.”»

### JUSTIFICACIÓN

La inmensa mayoría de los países de la UE no tienen limitado el uso de estos canales de comunicación (ej.: eventos deportivos internacionales retransmitidos en España por televisión) por lo que esta limitación reduce la competitividad de las marcas españolas.

La publicidad en los estadios está dirigida principalmente a los espectadores de TV. Teniendo en cuenta que en TV no se prohíbe la publicidad de este tipo de bebidas y que las personas que acuden a los estadios tienen prohibido su consumo esta restricción carece de justificación.

Esta enmienda facilitará la posibilidad de que se celebren en nuestro país eventos deportivos de carácter internacional que cuentan con un fuerte apoyo económico y financiero de marcas de bebidas con graduación alcohólica inferior a 20 grados centesimales.

### ENMIENDA NÚM. 50

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone introducir una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

**«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

La disposición final segunda de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad queda redactada en los siguientes términos:

“El Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley antes del 31 de diciembre de 2013 y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

### JUSTIFICACIÓN

La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé, en su disposición final segunda, la autorización al Gobierno para aprobar un texto refundido de las principales leyes en materia de discapacidad (Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y Ley 49/2007, de 26 de diciembre por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 34

El plazo para elaborar, tramitar y aprobar dicho texto refundido era de un año desde la entrada en vigor de la Ley (3 de agosto de 2011). Dado el cambio de legislatura producido a finales de 2011, unido a la complejidad de la elaboración y tramitación de la norma, que requiere de un trámite de audiencia con tiempo suficiente para que el tercer sector realice sus aportaciones, consulta a Comunidades Autónomas y distintos órganos colegiados y dictamen del Consejo de Estado, es necesario ampliar el plazo para aprobar dicho texto refundido, por lo que se propone la inclusión, vía enmienda, de la siguiente disposición final en un proyecto de ley que se encuentre en tramitación parlamentaria.

### ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone introducir una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

**«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.**

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera

“1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado artículo 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el título IV del libro primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

Al Anexo. Epígrafe

De adición.

Se propone introducir un nuevo epígrafe en el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, con el siguiente texto:

**«Agrupación 76. Telecomunicaciones.**

GRUPO 761. SERVICIOS TELEFÓNICOS

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 35

GRUPO 769. OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN

Epígrafe 769.2. Servicios de teletransmisión de datos.»

### JUSTIFICACIÓN

Los operadores de telecomunicaciones comercializan los servicios de comunicaciones electrónicas que prestan, entre otras vías o cauces, a través de establecimientos permanentes de exposición y venta al público, en donde se ejercita una actividad comercial minorista de contratación de servicios de telecomunicaciones al público en general.

Estos establecimientos pueden ser propiedad de los operadores de telecomunicaciones que los utilizan para distribuir y contratar sus propios servicios, pueden actuar en régimen de franquicia o pueden pertenecer a terceras personas con los que los operadores han llegado a acuerdos mercantiles para distribuir y comercializar sus servicios.

En todo caso, son establecimientos permanentes en donde se ejercita una actividad comercial minorista y, por tanto, se encuentran dentro del ámbito de aplicación objetivo genérico del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, si bien no tiene su reflejo en el anexo de la citada norma, que contiene el ámbito de aplicación objetivo concreto mediante una relación de actividades comerciales minoristas y servicios a los que se les aplica las disposiciones del Real Decreto-ley.

Se considera, una vez analizado dicha relación de actividades comerciales minoristas y servicios a los que se les aplica la norma, que no existe ninguna razón o elemento diferencial alguno para que la comercialización minorista de servicios de telecomunicaciones a través de establecimientos permanentes se quede excluida de la aplicación de esta norma, por lo que se propone su inclusión en el Anexo de la norma.

### ENMIENDA NÚM. 53

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

A la disposición final tercera

De adición.

Se propone modificar la disposición final tercera del Proyecto de Ley, dando nueva redacción al apartado 6 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se podrá considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013.

La posterior adquisición de la titularidad jurídica de los citados bienes o derechos por el titular real determinará que este se subrogue en la posición de aquel respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes o derechos, y que no se integren en la base imponible de los impuestos a los que se refiere esta disposición adicional las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de dicha adquisición.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 36

### JUSTIFICACIÓN

La actual regulación de la declaración tributaria especial permite que la misma sea presentada por el titular real de los bienes o derechos, en vez de por el titular jurídico de los mismos, cuando este último resida en el extranjero y el titular real llegue a ostentar la titularidad jurídica de aquellos antes de 31 de diciembre de 2013.

El reconocimiento implícito de dicha titularidad a través de la presentación de dicha declaración, con el correspondiente ingreso previsto en dicha regulación, exige que la posterior adquisición formal de dicha titularidad no determine la integración de renta alguna en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuestos sobre la Renta de no Residentes.

Eso sí, se aclara que el adquirente debe conservar tanto el valor como la fecha de adquisición originaria, lo que producirá, entre otros efectos, que tribute en una futura transmisión de igual forma que si hubiera ostentado dicha titularidad jurídica desde el momento inicial.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2012.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán.

### ENMIENDA NÚM. 54

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 4.2

De modificación.

«Artículo 4.2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, incorporando dicha documentación técnica a la declaración, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre. En este caso además, el técnico firmante deberá contar con un seguro de responsabilidad civil en garantía de su actuación profesional. Si dicho técnico no contara con este seguro, el titular de la actividad será el encargado de suscribirlo.

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende fundamental el hecho de incorporar la documentación conjuntamente con la declaración responsable dado que en cierta medida se establece la obligación implícita de disponer de la misma y porque de tal forma se lleva a cabo parcialmente un control posterior en los días siguientes, y todo ello sin perjuicio de la inspección «in situ». Asimismo es imprescindible que se dote de mecanismos que simplifiquen la tramitación administrativa, reduciendo por ello la intervención de la Administración, para ello sería conveniente exigir un seguro profesional (técnico) a la persona que asesore y ayude al administrado en su tarea de implantar una determinada actividad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 37

### ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición final séptima

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición final séptima establece que el Gobierno podrá modificar el umbral de los 300 m<sup>2</sup> de superficie, a los que se aplicaran las medidas contenidas en el Título I del presente proyecto de ley, con el objeto de poderlo extender a otras superficies y posteriormente (en la disposición final octava) se indica (tal como efectivamente se regula en la actualidad) que las CCAA «en al ámbito de sus competencias» podrán ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales. Es evidente que la disposición final 7.<sup>a</sup> debe suprimirse a los efectos de evitar una invasión competencial.

### ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Modificación del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, que queda redactado de siguiente modo:

“1. El horario en que los comercios podrán desarrollar su actividad no podrá restringirse por la Comunidades Autónomas a menos de 12 horas diarias, tanto para los días laborables, como para los festivos autorizados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La decisión de ampliar el número de horas de apertura comercial desde el límite de 72 horas, de la anterior normativa, hasta las 90 horas semanales del proyecto de ley comporta un incremento del número de horas diarias, de 12 a 15 horas, lo cual sólo podrá ser aprovechado por grandes superficies y una minoría de comercios, a causa de los elevados costes que ello supone. Por ello, la ampliación del horario de apertura, en un momento de fuertes contracciones del consumo, fácilmente propiciará una disminución del número de establecimientos, es decir, una menor competencia comercial, lo cual constituye un objetivo contrario al que se propondría la ley. Esta situación se producirá especialmente en relación a la trama urbana del comercio de proximidad, el cual en Catalunya, se pretende seguir impulsando por los beneficios sociales, laborales y económicos que conlleva para los ciudadanos y consumidores.

Se propone sustituir la propuesta global de apertura de 90 horas semanales por la propuesta de apertura máxima de 12 horas diarias.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 38

### ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Modificar el artículo 4 de la Ley 1/2004, de horarios comerciales, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Domingos y festivos.

1. El número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de dieciséis.

2. Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de diez el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada.

3. La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el mínimo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

4. Para la determinación de los domingos y festivos mínimos establecidos en este artículo deberán tenerse en cuenta aquellas épocas del año en que se producen puntas de demanda, tales como las generadas por las compras navideñas, los períodos de rebajas o la mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma.

5. Quando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos consecutivos, al menos uno de ellos deberá incluirse como festivo de apertura autorizada en el calendario del año en que se produzca tal eventualidad. Dicha determinación no afecta a aquellos festivos cuyo carácter consecutivo no tiene carácter ocasional, sino que se establece voluntariamente y por tradición en la Comunidad Autónoma de que se trate.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación de la norma, que condiciona la determinación de los domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público, a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio.

### ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Modificar el artículo 5 de la Ley 1/2004, de horarios comerciales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Establecimientos con régimen especial de horarios.

1. Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas

tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña o mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

3. La Comunidades Autónomas podrán modificar lo dispuesto en el apartado anterior en función de sus necesidades comerciales, incrementando o reduciendo la superficie de venta de los establecimientos y limitándolos, cuando así lo estimasen, a un determinado tipo de producto o productos, sin que ningún caso esta limitación pueda establecerse por debajo de los 150 metros cuadrados.

4. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

5. La determinación de zonas turísticas a las que se refiere el punto 1 de este artículo, así como los períodos a que se circunscribe la aplicación de la libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial, a propuesta de los ayuntamientos correspondientes.

6. Las oficinas de farmacia, así como los estancos, se regirán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

7. Dentro de los límites marcados por la presente Ley, la Comunidades Autónomas podrán regular específicamente los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.»»

#### JUSTIFICACIÓN

Con el redactado propuesto por el Real Decreto 20/2012 se configura un conflicto de competencias entre la normativa estatal y la catalana, las cuales entrarían en clara contradicción, en un tema, el comercio, cuyas competencias corresponden a las comunidades autónomas.

El régimen especial de horarios en Catalunya se circunscribe a los establecimientos de alimentación de superficie inferior a 150 m<sup>2</sup>, este tipo de establecimientos representan en Catalunya el 23,6%, por lo que pasar a autorizar la apertura de todos los establecimientos comerciales de menos de 300 m<sup>2</sup> de todos los sectores de la distribución incrementaría el porcentaje hasta el 91,3% de los establecimientos. Por ello, la ampliación del horario de apertura, en un momento de fuertes contracciones del consumo, fácilmente propiciará una disminución del número de establecimientos, es decir, una menor competencia comercial, lo cual constituye un objetivo contrario al que se propondría la ley. Esta situación se producirá especialmente en relación a la trama urbana del comercio de proximidad, el cual en Catalunya, se pretende seguir impulsando por los beneficios sociales, laborales y económicos que conlleva para los ciudadanos y consumidores.

También en el ámbito de la determinación de las zonas turísticas a las que se podrá aplicar el régimen especial de horarios, corresponde a las Comunidades Autónomas su determinación, sin mayores condicionantes que las de ser propuestos por los correspondientes ayuntamientos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Añadir dos apartados al artículo 18 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Ámbito, concepto y condiciones.

18.5 Independientemente de la denominación o forma que el comerciante dé a las actividades de promoción de ventas, aquellas que se ajusten a las características establecidas en esta Ley para cualquiera de las modalidades con finalidad extintiva tendrán la consideración de venta en rebajas o venta en liquidación, según corresponda, y quedarán sujetas al cumplimiento de los requisitos correspondientes.

18.6 Los productos que hayan sido incluidos en una actividad de ventas con finalidad extintiva no podrán ser incluidos posteriormente en promociones u ofertas que no se correspondan con esta finalidad ni podrán adoptar su apariencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la regulación de las actividades de promoción.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Añadir un apartado 3) al artículo 24 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Concepto.

24.3 Cuando la actividad de venta promocional reúna las características propias de las rebajas, descritas en el punto anterior, deberá realizarse siempre bajo la denominación “rebajas”. En ningún caso el anuncio de “rebajas” podrá compatibilizarse con cualquier otro anuncio que genere confusión al público sobre la modalidad de venta efectivamente practicada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica respecto a la definición de la venta en rebajas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 41

### ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Modificar el artículo 25 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Temporada de rebajas.

25.1 La venta en rebajas sólo podrá realizarse durante dos períodos anuales, uno iniciado durante el primer mes del año y el otro coincidiendo con el período estival.

25.2 Las fechas concretas de inicio y final serán establecidas por cada Comunidad Autónoma con una duración mínima de un mes y una duración máxima de dos meses para cada uno de dichos períodos.»

### JUSTIFICACIÓN

Mantener el concepto que la venta en rebajas solo podrá realizarse durante dos períodos anuales que determinará cada Comunidad Autónoma, en vez de abrir el período para la realización de rebajas según el criterio de cada comerciante tal como propone el Proyecto de Ley, ya que ello conllevaría una distorsión del concepto de rebajas y desinformación al consumidor.

### ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Se modifica el artículo 28 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 28. Establecimientos especializados en la venta de excedentes o ‘outlets’.

28.1 La venta especializada de excedentes de producción o de temporada solo se puede llevar a cabo en establecimientos de carácter permanente dedicados exclusivamente a esta actividad o en las paradas de los mercados de venta no sedentaria debidamente autorizados.

28.2 Los establecimientos dedicados de manera exclusiva a la venta de excedentes de producción o de temporada pueden ofrecer toda clase de restos, tanto los que provengan de otras empresas detallistas, como de empresas mayoristas o directamente de fabricantes, además de los procedentes de la propia empresa, siempre que puedan acreditar que han formado parte del stock de un vendedor durante un plazo mínimo de seis meses o que proceden directamente de un fabricante.

28.3 La denominación ‘outlet’ sólo puede ser utilizada por los establecimientos de carácter permanente o por las paradas de mercados de venta no sedentaria que se dediquen exclusivamente a la venta de excedentes de producción o de temporada cumpliendo todos los requisitos materiales y formales que les sean de aplicación. Dichos establecimientos también podrán utilizar, de manera

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 42

alternativa o complementaria, cualquier otra denominación que sirva para identificar claramente su actividad.

28.4 Los precios de los productos ofrecidos en los establecimientos dedicados de manera exclusiva a la venta de excedentes de producción o de temporada, también denominados 'outlet', deberán ser inferiores al precio de referencia. Podrán ser reducidos sucesivamente desde el momento en que se pongan a la venta, pero en ningún caso podrán ser incrementados de nuevo con posterioridad.

28.5 No se pueden vender en estos establecimientos productos fabricados expresamente para ser distribuidos en ellos.»»

### JUSTIFICACIÓN

Regular los establecimientos calificados como «outlets».

### ENMIENDA NÚM. 63

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Modificación del artículo 32 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

“Artículo 32. Concepto.

32.1 Son ventas y/o prestación de servicios con obsequio:

- a) Aquellas en que se ofrece la entrega de otro producto y/o servicio concreto, sin incremento del precio unitario del producto y/o servicio adquirido.
- b) Aquellos en que se ofrece con un determinado producto y/o servicio la participación en un sorteo o concurso.

32.2 En ningún caso tendrán la consideración de obsequios los cupones, cheques u otros documentos expresados en valor dinerario a deducir del importe de futuras adquisiciones de productos o servicios. Tales cupones, cheques o documentos serán considerados a todos los efectos como descuentos de efecto diferido aplicados directamente sobre el producto y/o servicio adquirido, incluso en el supuesto de que su efectiva aplicación esté condicionada a que efectivamente se produzca una circunstancia que pueda tener carácter aleatorio.»»

### JUSTIFICACIÓN

Regulación de los cupones, cheques u otros documentos que de forma habitual se entregan en los establecimientos comerciales a forma de descuento, con el fin de evitar que en determinadas ocasiones se utilice esta modalidad para encubrir ventas a pérdida.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 43

### ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional: Modificación del artículo 34 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que queda redactado como sigue:

“Artículo 34. Ofertas conjuntas.

34.1 Son ofertas conjuntas aquellas en que se ofrece conjuntamente y como una unidad de adquisición dos o más clases de unidades de productos y/o servicios.

34.2 Solo podrán realizarse ofertas conjuntas cuando concurra, como mínimo, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que exista una relación funcional entre los artículos y/o servicios ofertados conjuntamente.
- b) Cuando sea práctica comercial habitual vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.
- c) Cuando se ofrezca simultáneamente por la misma empresa la posibilidad de adquirir los artículos o servicios por separado y a su precio habitual, de acuerdo con la normativa aplicable a la actividad de la empresa y a la comercialización de los productos en cuestión.
- d) Que se trate de lotes o grupos de artículos y/o servicios presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de regalos.”»

### JUSTIFICACIÓN

Clarificar la regulación de la posibilidad de realizar ofertas conjuntas, respetando la normativa aplicable para el caso de ofrecimiento simultáneo de productos, teniendo en cuenta la normativa aplicable a la actividad de la empresa y a la comercialización de los productos que se ofrecen.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista.

Título I

Artículo 1

— Enmienda núm. 11, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural.  
— Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista.

Artículo 2

— Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 24, del Sr. Bosch i Pascual (G.P. Mixto), apartado 1 bis (nuevo).  
— Enmienda núm. 12, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 44

### Artículo 3

- Enmienda núm. 41, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 13, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 14, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 15, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, apartado 3 (párrafo nuevo).

### Artículo 4

- Enmienda núm. 1, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2.
- Enmienda núm. 16, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 17, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 43, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 4.

### Artículo 5

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 18, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural (apartado nuevo).

### Título II

- Enmienda núm. 25, del Sr. Bosch i Pascual (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista.

### Artículo 6

- Sin enmiendas.

### Artículo 7

- Sin enmiendas.

### Artículo 8

- Enmienda núm. 19, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 20, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural (apartado nuevo).

### Artículo 9

- Sin enmiendas.

### Artículo 10

- Sin enmiendas.

### Artículo 11

- Sin enmiendas.

### Artículo 12

- Enmienda núm. 2, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 6.

### Artículo 13

- Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Artículo 14

- Sin enmiendas.

### Artículo 15

- Sin enmiendas.

### Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 21, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 39, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 1 (párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 40, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 3 (nuevo)

### Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 3, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 4, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Catalán (CiU).

### Disposición transitoria única

- Sin enmiendas.

### Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

### Disposición derogatoria nueva

- Enmienda núm. 5, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista.

### Disposición final primera

- Sin enmiendas.

### Disposición final segunda

- Enmienda núm. 6, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).

### Disposición final tercera

- Enmienda núm. 7, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-2

5 de octubre de 2012

Pág. 46

### Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista.

### Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

### Disposición final sexta

- Enmienda núm. 8, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.

### Disposición final séptima

- Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 9, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.

### Disposición final octava

- Enmienda núm. 10, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular.

### Disposición final novena

- Sin enmiendas.

### Disposición final décima

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista.

### Disposición final undécima

- Sin enmiendas.

### Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 23, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 42, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto) (nueva).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular.

### Anexo

- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 22, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular, epígrafe 76.